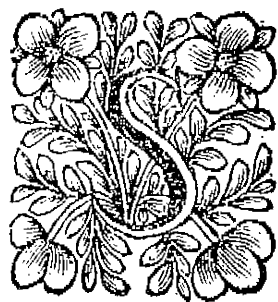


D. FRANCISCO ANTONIO DE PRADO GUEMES,

ABOGADO DE LOS REALES CONSEJOS,
Corregidor, y Capitan Aguerra, y Superintendente de
Rentas Reales, y Servicios de Millones de esta Ciudad
de Santo Domingo de la Calzada, su Jurisdiccion, Parti-
do, y Merindad de Rioja por S. M. &c.

A V.m. la Justicia de la Villa de
Hago saber, como por el Correo Ordinario he recibido
la Carta-Orden del tenor siguiente.



Enor mio, se formó, y puso, de orden del Rey, en
sus Reales manos un Mapa de lo practicado, ó de-
xado de hacer por los Corregidores (con expres-
sion de sus nombres) en quanto á conservacion de
Montes, aumento de Plantíos, y siembra de Semil-
llas, y demás contenido en la Comission, que por
S. M. se les dió, con fecha 12. de Diciembre de
1748. de que ha conocido la lentitud con que han procedido algu-
nas Justicias, sus Ayuntamientos, y Escrivanos; por lo que manda
S. M. se repita, y ordene la execucion de todo lo contenido en di-
cha Real Cedula, previniendo su mas puntual observancia; pues lo
contrario, por malicia, omision, descuido, ó negligencia, será gra-
vemente castigado; y que se les advierta, que los Testimonios, que
deben remitir cada Pueblo al Ministro, ó Corregidor por quien reci-
bieron el orden, sean autorizados por el Escrivano de Ayuntamien-
to; y donde no le huviere, por Escrivano Real, ó Eiel de Fechos, fir-
mados de los Alcaldes, con expresion del numero de sus Vecinos, y
el de los Arboles plantados, con separacion, y distincion de sus espe-
cies, las siembras que huviesen hecho de Vellota, ó Piñon, en qué
sitios, la tierra que ocupan, el numero de Jornaleros, los Montes
que huviesen desbrozado, limpiado, y acotado; de suerte, que por
estos Testimonios distintos, y claros se venga en conocimiento de lo
obrado, que servirán de guia á los Visitadores que se despacháren.

Que en manera alguna escusen de esta obligacion ningun Pueblo,
con el pretexto de que sea de Ordenes, Abadengo, ó Señorío, como está
mandado en el citado Real Decreto.

59.
termino que deben hacerlo, se les apremie, á su costa, á que lo ejecuten; y vistos, y reconocidos por los Corregidores, y aprobados, los dirigirán al Ministro del Consejo á quien esté encargado, para que se haga la diligencia semejante á la que ha motivado este orden.

4. Que siendo inútil plantar Arboles, y sembrar Montes, si no se benefician, cultivan, y guardan hasta que se crien, se les prevenga, y encargue de nuevo se despachará Visitador, que vea, y reconozca los Montes, y Plantíos, que los que no se halláren bien cultivados, y beneficiados, se les penará, y castigará con el mayor rigor.

5. Que con ningun pretexto se permitan cortas, ni talas, excepto marañá, rama, y semejante para el uso de las Cocinas; cuidando muy particularmente, de que si algunos Pueblos obtuvieren facultad para cortar, usen de ella conforme á las Leyes del Reyno, y sin exceder, baxo la pena de quedar responsables á su daño.

6. Que los Jueces á quien está cometida la Real Orden de 12. de Diciembre, no se opongan en manera alguna á las que los Ministros de Marina dieren para fomento, y conservacion de Plantíos, y cortes de las maderas, que escogiesen para la fabrica, y composicion de los Navios, y de otros Vasos, y lo demás, que incidiere, y fuere conducente á lograr el fin.

7. Todo lo qual tendrá V. entendido, para su puntual cumplimiento, y execucion, avisándome el recibo de esta. Dios guarde á V. muchos años, como deseo. Madrid 11. de Octubre de 1749.
B. L. M. de V. su afecto servidor Don Joseph Bermudez. Señor Don Francisco de Prado y Guemes.

8. La Carta-Orden aqui inserta es conforme á su original, que queda en poder de el infracripto Escrivano de Rentas Reales, de que dá fee. Y para que tenga el devido cumplimiento, la dirijo á V. m. dicha Justicia, para que enterada de esta Real resolucion, y teniendo presente la Cedula Real sobre este assumpto, remitida á V. m. fecha 12. de Diciembre del año proximo pasado, la guarde, y cumpla, sin contravenir en manera alguna, baxo de sus penas, remitiendo el testimonio con la distincion que lo pide hecho que sea el Plantío, sin falta alguna, para los fines que previene; Y al Veredero se le dará recibo de su entrega, y por su ocupacion, y trabajo, coste de Impression, y papel Reales de vellon. Fecho en Santo Domingo de la Calzada á veinte y dos de Octubre de mil setecientos quarenta y nueve.

Don Francisco Antonio de Prado

Guemes.

Por su mandado,